Puerto Madryn, de Febrero de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“E. A. S.A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso administrativo” (Expte. N° 219 - Año 2015)** en los que la actora interpuso, a fs. 124/125 vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia simple de fs. 102, en virtud del cual se admitió la documental que fuera presentada en forma tardía por la demandada.

I.- Agravia a la actora que mediante el auto de fs. 102 este Cuerpo tuvo por presentada la documental adjuntada en forma tardía por la demandada. Considera que se debería haber hecho efectivo el apercibimiento de fs. 90 y 93. Concluye que, ante el incumplimiento de la carga por parte de la demandada de adjuntar en tiempo la documental en cuestión, lo resuelto en la providencia atacada afecta el debido proceso y resulta un acto contrario a los actos propios de este Tribunal.

II.- En primer lugar se destaca que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Colalillo Domingo c. Compañía de Seguros España y Río de la Plata" (Fallos 238:550), estableció como doctrina que la finalidad de todo proceso es la primacía de la verdad jurídica objetiva, no pudiendo el mismo ser conducido en términos estrictamente formales ya que, de lo contrario, se vería gravemente afectada la defensa en juicio (CSJN, 18-IX1957, LL, 89-412). Los jueces en consecuencia no pueden renunciar a la verdad jurídica objetiva por consideraciones meramente formales debiendo obrar
activamente para que su sentencia transponga el marco abstracto y formal y preserve el valor justicia en el caso concreto por encima de excesos rituales.

En igual sentido, señala la doctrina que “…la manda constitucional "afianzar la justicia", comprende a todos los que ejercen la función pública, sin

embargo tal directriz se deja notar con mayor rigor en la función del juez quien debe "impartirla", la que se ve materializada a través del dictado de una sentencia que debe ser "justa". Y "justa" es aquella sentencia que se aproxima lo máximo posible, a la verdad, quien entienda haberla alcanzado debe haber fundado su decisión en elementos probatorios obrantes en autos. A los fines de cumplir tal propósito, particular relevancia adquiere la "prueba" al punto de haber sido denominada por Roger Perrot "el alma del proceso"…" (ver BUSTOS, María José "Alcance del poder instructorio del juez en el proceso civil". Publicado en: DJ 29/06/2016 , 1 Cita Online: AR/DOC/474/2016).

La cuestión que se trae a resolver prescinde de una cuestión esencial cual fue que la oferente de la prueba documental voluminosa facilitara el control y cotejo de la documentación que aportaba, no solo del Tribunal, sino de la contraria. De allí es que la providencia simple dictada a fs. 102 justificó su agregación para garantizar el debido proceso.

Tenerla por no presentada, cuando la realidad muestra que la documentación fue oportunamente presentada y que solo se demoró el cumplimiento de lo requerido a fs. 90, hubiera resultado una sanción exagerada.

Si se observa que de determinada documentación, como sucede con la que su incorporación se cuestiona, puede derivarse el conocimiento de la verdad objetiva, el Tribunal se encuentra facultado (en virtud de lo normado en el art. 36 inc. 2°, CPCC) a ordenar su agregación en resguardo del derecho de las partes a obtener una sentencia debidamente fundada (arg. art. 18, Constitución Nacional). Caso contrario se vería vulnerada la legalidad procesal y la tutela judicial efectiva ocasionando ello la indefensión de las partes por la privación de medios de prueba pertinentes.

Se debe tener presente que el art. 3° del CCyC sitúa en cabeza del juez el deber de resolver "...los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada...".

Asimismo, resulta operativo el principio de "adquisición" procesal por el cual es el juez quien dispone libremente de las pruebas que se le dan a conocer y, el ejercicio de tal atribución por parte de la judicatura, no implica desmedro alguno a los derechos de las partes.

La actividad que las partes desarrollan a lo largo del proceso se influye recíprocamente, no siendo sólo beneficiada quien ejecuta el acto y perjudicada la parte contraria. También la contraria puede beneficiarse del mismo en cuanto puede perjudicar a su autor. Ello es así atento que el acto procesal es común y su eficacia no depende de la parte de la cual provenga, sino de los efectos que produzca.

Cabe concluir que la incorporación de la documental en cuestión no modifica los elementos objetivos del proceso y, en consecuencia, no afecta en modo alguno el debido proceso. Por el contrario, con dicha medida se busca el dictado de una sentencia más justa y acorde con la realidad.

En base a estas consideraciones se estima que se ajusta a derecho la providencia simple de fs. 102 y, en consecuencia, corresponde confirmar la misma.

III.- En cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, resulta aplicable el art. 383 del CPCC que prescribe la inapelabilidad de las resoluciones “… sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas...”.

En virtud de lo expuesto, este Cuerpo entiende que la providencia simple de fs. 102 resulta inapelable en función de tratar cuestiones de prueba, conforme lo prescripto en el art. 383 del CPCC.

IV.- Atento los antecedentes del caso, y tratándose de la resposición de una providencia dictada de oficio por esta Cámara, no corresponde imponer las costas a la vencida (conf. art. 69 2° párrafo CPCC).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la providencia simple dictada a fs. 102.
2. **DENEGAR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 121/125 vta., por aplicación del art. 383 del CPCC.
3. **SIN** costas (conf. art. 69 2° párrafo CPCC)
4. **REGÍSTRESE** y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SICA